Bogotá, D.C., 27 de mayo del 2024

Señor Juez:
JIMMY CHRISTIAN RODRÍGUEZ CAICEDO
JUZGADO SESENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Primera
E. S. D.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES
RAD. 11001333400520200021500
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.085.593 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional Número 154.581 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSANACIONAL – EJERCITO NACIONAL** en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, me permito solicitar a su señoría se denieguen las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora en los siguientes términos:

MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

Solicita la parte demandante la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos", haciendo referencia a las Resoluciones No. 0162 y 001845, 0452 y 1849, 0454 y 001848, 0456 y 001825, 0458 y 001827, 0460 y 001829, 0462 y 001830, 0464 y 001832, 0466 y 001851, 0632 y 001842, 0635 y 001857, 0637 y 001843, 0639 y 001847, 0641 y 001831, 0643 y 001828, 0705 y 001859, 0710 y 001856, 0712 y 001817, 0714 y 001816, 0795 y 001813, 0797 y 001852, 0799 y 001820, 0801 y 001853, 1079 y 001822, 1081 y 001858, 1427 y 001850, 1430 y 001846, 1583 y 001844, 1905 y 001841, 1906 y 001824, 1907 y 001818, 2692 y 001815, 2695 y 001833, 2802 y 001814, 2805 y 001812, 2939 y 001854, 2954 y 001821, 2957 y 001823, 2960 y 001834, 3007 y 001835, 3010 y 001836, 3013 y 001819, 3016 y 001839, 3134 y 001840, 3137 y 001833, 3140 y 001837, expedidas por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante las cuales ordenó "*hacer efectivas las Pólizas de Cumplimiento a un personal de Soldados Profesionales*" y resolvió los recursos de reposición interpuestos contra cada acto administrativo.

IMPROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DE LA PARTE DEMANDANTE

En cuanto a la finalidad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo Sea oportuno precisar en primer lugar que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se permitió que el juez contencioso administrativo, adoptara diferentes medidas provisionales con el fin de garantizar la efectividad y cumplimiento de las sentencias; materializando de mejor manera el principio constitucional de acceso a la administración de justicia, y otorgando un verdadero alcance a la tutela judicial efectiva.

Así mismo, en sentencia de la Corte Constitucional No. 523 de 2009, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa se señaló respecto a las medidas cautelares que "son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada". (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala claramente que:

"(…) podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar; en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar; provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (…)" (Subrayado fuera de texto)

Por todo lo anteriormente expuesto se tiene que la finalidad de las medidas cautelares, no es otra que garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, es decir, garantizar la "pretensión", que es la que materializa el concepto de objeto del proceso.

Ahora bien, es importante recordar la clasificación hecha por el CPACA en su artículo 230, donde consagra diversas clases de medidas cautelares, así: preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

Clases que tienen o comportan también una finalidad específica y los presupuestos procesales para que las medidas cautelares sean decretadas depende del tipo de medida que se solicite.

Es así como la medida preventiva lo que pretende es evitar la configuración de

perjuicios o la vulneración de los derechos de la parte demandante.

Medidas conservativas busca ordenar que se mantenga la situación previa al conflicto, en espera de lo que se resuelva en la sentencia.

Con las medidas anticipativas se quiere que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante.

Y finalmente se tienen las medidas suspensivas ya no se trata solamente de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados judicialmente, sino que se amplía al juez la posibilidad de suspender los procedimientos administrativos

El demandante no sustenta las razones por las cuales debe decretarse las medidas cautelares solicitadas

Ni siquiera de manera sucinta expone la razón de su dicho. No precisa si existe un perjuicio irremediable o si es verdaderamente necesario para garantizar la efectividad de la sentencia – en caso que ella fuere favorable a sus pretensiones-.

Dado que lo que se solicita es una medida excepcional, corresponde a quien la solicita probar los supuestos de hecho y de derecho que hacen necesario su decreto.

En efecto, al tenor de lo previsto en el artículo 231 del CPACA es esencial para la procedencia de la declaratoria de una medida cautelar, que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. ***Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. ***Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla****.*
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
a) ***Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o***
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios*.* (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, examinada la norma que regula procedencia de las medidas cautelares, se echa de menos la necesidad de proteger y garantizar el objeto del proceso y, eventualmente la efectividad de la sentencia, ya que, en caso de prosperar las pretensiones, el Ejército Nacional dará cumplimiento al fallo. [1]

OPOSICIÓN AL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR

Solicita la parte actora la suspensión de los *actos administrativos"*, haciendo referencia a las Resoluciones No. 0162 y 001845, 0452 y 1849, 0454 y 001848, 0456 y 001825, 0458 y 001827, 0460 y 001829, 0462 y 001830, 0464 y 001832, 0466 y 001851, 0632 y 001842, 0635 y 001857, 0637 y 001843, 0639 y 001847, 0641 y 001831, 0643 y 001828, 0705 y 001859, 0710 y 001856, 0712 y 001817, 0714 y 001816, 0795 y 001813, 0797 y 001852, 0799 y 001820, 0801 y 001853, 1079 y 001822, 1081 y 001858, 1427 y 001850, 1430 y 001846, 1583 y 001844, 1905 y 001841, 1906 y 001824, 1907 y 001818, 2692 y 001815, 2695 y 001833, 2802 y 001814, 2805 y 001812, 2939 y 001854, 2954 y 001821, 2957 y 001823, 2960 y 001834, 3007 y 001835, 3010 y 001836, 3013 y 001819, 3016 y 001839, 3134 y 001840, 3137 y 001833, 3140 y 001837, expedidas por la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

Sin embargo, se evidencia que los actos administrativos objeto de medida cautelar, mediante las cuales ordenó "hacer efectivas las Pólizas de Cumplimiento a un personal de Soldados Profesionales" y resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra de cada acto administrativo por Aseguradora Solidaria de Colombia, fueron expedidos conforme al Decreto 1793 del 2000, por el funcionario

[1] ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento

competente, esto es, Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, en uso de las facultades legales conferidas por la misma normatividad, fundamentado en las normas legales vigentes que regulan la materia no se realizó de manera caprichosa o arbitraria sino con fundamento en las disposiciones que regulan la materia.

Como quiera que nos encontramos frente a un debate en el que no solo se persigue una declaratoria de nulidad, sino también el restablecimiento de un derecho que se afirma conculcado, particularmente le corresponde a la parte actora probar la existencia de los perjuicios que dice haber sufrido y cumplir al menos una de las condiciones señaladas en el numeral 4º de la norma transcrita.

Nada de esto ha hecho en concepto de la pasiva, ni se ha demostrado la gravedad o el carácter de **irremediable** de los perjuicios que se arrogarían en el evento de no decretar la medida peticionada, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en numerosos pronunciamientos en sede de tutela y de acciones de inexequibilidad.

PETICIÓN ESPECIAL

Con fundamento en los planteamientos aquí consignados, solicito respetuosamente a su señoría se deniegue la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibiré en la Secretaría de su despacho o en la Dirección de Defensa Jurídica Integral - Ejercito Nacional. Bogotá D.C. Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C. Cantón Militar Caldas Edificio “MY. Juan Carlos Lara Rozo” Piso 2 Dirección Electrónica claudiamaritzaa@gmail.com y didef@buzonejercito.mil.co.

Cordialmente:

Claudia Ahumada
CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA
C. C. No. 52.085.593 Expedida en Bogotá
T. P. No. 154.581 del C. S. de la J.
Abogada – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

Apoderado demandante Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA notificaciones@gha.com.co